

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CLL 12 C NO. 7 – 36 PISO 18

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200016300
Accionante:	NURIAN RUTH BALLÉN SALCEDO C.C. 52.094.542
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FAMISANAR EPS Y EMTELCO EMPRESA DE UNE

Bogotá, D.C, 26 de mayo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **NURIAN RUTH BALLÉN SALCEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FAMISANAR EPS y EMTELCO EMPRESA DE UNE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, a la salud y a la vida digna, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que se encuentra afiliada al sistema General de Seguridad social en salud como cotizante del régimen contributivo en Famisanar EPS hace aproximadamente 10 años, al fondo de pensiones Colpensiones desde que inició su vida laboral y trabaja con la empresa Emtelco –sede Bogotá en el cargo de Ejecutiva Comercial de Ventas, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta la fecha. Además se encuentra afiliada a la ARL Colmena Seguros.
2. El 12 de abril de 2012 sufrió un accidente laboral al caerle una silla en el pie izquierdo, evento que se reportó de inmediato a la ARL y fue atendida por los médicos de la misma, donde le dieron incapacidad de 15 días con diagnóstico de tendinopatía en tendón de aquiles. Debido al fuerte dolor que presentaba y no la

dejaba caminar, le hicieron procedimientos quirúrgicos el 12 de diciembre de 2012 y siguió incapacitada hasta agosto de 2016 por dolor crónico.

3. Que en agosto de 2016 regresó a trabajar y empezó a presentar dolores en la columna por causa del neuroestimulador, por lo que acudió a su EPS Famisanar donde luego de practicarle exámenes, le diagnosticaron dolor crónico mixto R522, síndrome regional complejo doloroso en tobillo izquierdo con implantación de neuroestimulador sin mejora, dolor lumbar y cervical, motivo por el que la han incapacitado en varias ocasiones y de manera ininterrumpida desde el 4 de agosto de 2019 hasta la fecha.
4. Que lleva incapacitada aproximadamente 15 meses, ha radicado las incapacidades en Famisanar EPS donde le informan que los primeros 180 días de incapacidad ya los pagó la EPS a través de la empresa Emtelco de acuerdo a la certificación expedida. Famisanar EPS le respondió además que el concepto de rehabilitación es desfavorable.
5. Que desde el 4 de agosto hasta la fecha no ha recibido pago de las incapacidades debido a la negligencia, demora y trámites administrativos que deben adelantar las accionadas.
6. Que es cabeza de familia con dos nietos menores de edad a cargo, uno de ellos posee incapacidad cognitiva y no cuenta con recursos económicos para pago de arriendo, alimentación, transporte y servicios.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, a la salud y a la vida digna y en consecuencia, se ordene a la empresa Emtelco que expida una carta para el retiro de sus cesantías por motivo del COVID-19, en aras de poder contar con el sustento vital y además, se ordene a Emtelco, Colpensiones y/o Famisanar EPS, el pago de las incapacidades del 4 de agosto de 2019 hasta la fecha y las que se llegaren a causar hasta que el fondo de pensiones le reconozca su pensión de invalidez.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, se ordenó vincular a Colmena Seguros y posteriormente dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

FAMISANAR EPS

A través de escrito presentado a este despacho vía correo electrónico el día 15 de abril de 2020, manifestó esta entidad que una vez conocida la presente acción, procedió a establecer lo pretendido por la accionante con el área encargada, quienes indican lo siguiente:

“(...) usuaria cuenta con 851 días de incapacidad del 17/08/2012 al 24/04/2020.

Presenta incapacidad continua del 11/05/2018 al 24/04/2020 por un total de 607 días; Cumplió 180 días, el 21/02/2019 y 540 días el 16/02/2020 (Sin embargo, venían con DX intermitentes)

Se pagaron incapacidades Post 180 del ciclo anterior con el mismo DX (según Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL Radicado 2019 - 00320 que ordenó el pago de incapacidades desde febrero 2019 hasta día 180 así: del 05/02/2019 al día 180, esto es el 03/08/2019) Si se cuenta a partir de este ciclo, el usuario contaría con 444 días de incapacidad del 05/02/2019 al 24/04/2020.

Se emitió CRH Desfavorable el 22/01/2018, recibido por AFP el 25/01/2018. Las incapacidades Post 180 deben ser reconocidas por AFP. (...)”

Por lo explicado anteriormente, FAMISANAR EPS indicó que no está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto el pago se encuentra en cabeza de la AFP del accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2020, esta entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

1. Revisadas las bases de datos y aplicativos de la entidad observó, que la Nueva EPS remitió a la entidad concepto de rehabilitación del afiliado con fecha 22 de febrero de 2019 y que no obra solicitud de pago de incapacidades radicado en esa entidad.
2. Actualmente se encuentra en curso una nueva acción de tutela ante este despacho, motivo por el cual Colpensiones procede a allegar el presente memorial con el propósito de que se ordene la improcedencia de la acción de tutela por cosa juzgada constitucional.
3. Es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela.
4. Bajo ninguna circunstancia se puede someter al Juez de tutela el reconocimiento de una prestación económica sin que le anteceda la petición formal ante Colpensiones junto con los documentos necesarios y el transcurso del tiempo estipulado por el legislador a cada prestación para decidir el derecho.

COLMENA SEGUROS

Esta entidad se manifestó acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción, por medio de contestación allegada al despacho en fecha 15 de mayo de 2020, poniendo de presente que no es la entidad competente para pronunciarse al respecto, por cuanto las mismas se encuentran dirigidas a las entidades Emtelco empresa de UNE, Fondo de Pensiones Colpensiones y Famisanar EPS, solicitando el pago de las incapacidades temporales derivadas de enfermedades de origen común.

Manifestó además, que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como Laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que requiera.

EMPRESA EMTELCO

Esta empresa indicó en documental allegada al juzgado el 18 de mayo de la presente anualidad, que una vez se validadas las bases de datos de la entidad, confirmó que entre la señora Nurian Ruth Ballén Salcedo y Emtelco se suscribió un contrato de trabajo el día 20 de marzo de 2013, fecha desde la cual Emtelco en su calidad de empleador ha dado pleno cumplimiento a cada una de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, entre ellas, el pago de aportes a la seguridad social integral, obligación que se sigue cumpliendo cabalmente a la fecha, registrando una afiliación a las entidades que se informan.

En este orden de ideas, consideró que no es viable que prosperen las pretensiones incoadas por el accionante frente a esta empresa, toda vez que la misma no tiene que asumir el pago de las incapacidades a partir del tercer día y a la fecha ha cumplido a cabalidad con el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral desde la fecha de su vinculación.

Manifestó además que es necesario tener en cuenta que en el caso concreto, Emtelco no es el ente responsable de la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante en el escrito de tutela, además que no existe coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, en este caso en concreto la EPS o la AFP quienes son las empresas llamadas a tutelar los derechos solicitados, en caso tal que se acceda a las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicita sea desvinculada del trámite de la acción de tutela interpuesta por cuanto dicha empresa no es la llamada a pagar una prestación propia del sistema de seguridad social, ni a dar respuesta al mencionado derecho de petición.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La accionante allegó como pruebas certificación expedida por Famisanar EPS, copia del concepto médico emitido por Famisanar EPS para remisión al Fondo de Pensiones, fotocopias de incapacidades médicas del 4 de agosto de 2019 hasta abril del 2020 y copia de los correos donde pide a la empresa Entelco, le expidan carta para retiro de cesantías.

Por su parte, en cuanto a las accionadas y vinculadas, se tiene que aportaron las siguientes pruebas:

Famisanar EPS

Certificado de incapacidades del 17/08/2012 hasta el 24/04/2020, concepto médico para remisión a administradora de Fondos de Pensiones y oficio de remisión de concepto de rehabilitación.

Colpensiones

Concepto médico remitido por Famisanar EPS, copia de escrito, auto admisorio y fallo de tutela N° 2019-331, proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, copia de comunicaciones dirigidas a la accionante de fecha 5 de marzo y 6 de abril de 2019,

Colmena Seguros

Allegó certificado de inscripción de documentos de Colmena Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, copia de la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, mediante la cual se notificó el dictamen a la Accionante, guía de entrega de la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, copia de la liquidación de la incapacidad permanente parcial, copia del soporte de pago de la incapacidad permanente parcial y comunicación de fecha 28 de mayo de 2019 enviada por la EPS Famisanar.

Empresa Emtelco

Aportó copia del Certificado de existencia y representación, copia del certificado de revisoría fiscal, certificado de aportes a la seguridad social realizados por la empresa a favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora Nurian Ruth Ballén Salcedo, es decir, la misma persona que pretende se le cancelen las incapacidades solicitadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, E.P.S Famisanar y Emtelco empresa de UNE,

entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de dar trámite a la solicitud elevada por el accionante de conformidad con la Ley 100 de 1993.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T-171/18.

*Al respecto además, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-161/19, “... no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que las incapacidades alegadas en los hechos de la acción de tutela datan desde el 4 de agosto de 2019 hasta la fecha de la presentación de la presente, lo cual es posible verificar en la documental aportada al plenario, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.**

... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.

... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**” (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que lo que pretende la accionante es que se le realice el pago de las incapacidades a partir del día **588**, es decir, **del 4 de agosto de 2019 hasta el 24 de abril de 2020** y las que se llegaren a causar hasta que le sea reconocida por el Fondo de Pensiones la pensión de invalidez; y una vez revisada la acción constitucional encuentra el Juzgado que en este asunto **es procedente la tutela** debido a que, pese a que si bien la accionante se encuentra vinculada laboralmente, no está prestando el servicio debido a su precario estado de salud, concluyéndose entonces que no tiene ningún medio para proveer su sustento, así lo afirmó en la demanda y las accionadas no acreditaron lo contrario.

Situación que sea de paso mencionar sí generaría un perjuicio irremediable que puede ser evitado por el juez de tutela, pues el no tener un ingreso que le permita garantizar su subsistencia, empeoraría, incluso, el estado de salud que padece en la actualidad que como se desprende de las documentales obrantes en la acción, se refieren a incapacidades a raíz de una patología raquimedular; en otras palabras, siendo su trabajo la única fuente que le genera ingresos, la ausencia de medios económicos produce una situación calamitosa que puede desencadenar en un perjuicio irremediable puesto que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior, se procede a resolver si la accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

Ha sido clara la Corte Constitucional en señalar, como por ejemplo en sentencia T-161/19, que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En este caso, al revisar las pruebas aportadas al expediente evidencia el juzgado que a la señora Nurian Ballén le fueron expedidas varias incapacidades desde el 17 de agosto de 2012 en adelante y las solicitadas en esta acción, esto es, las generadas a partir del 4 de agosto de 2019 hasta el 24 de abril de 2020, estas últimas que **no le han sido canceladas, derecho que le asiste a la accionante conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993**, en razón a que al encontrarse incapacitada para desarrollar sus actividades laborales está imposibilitada para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Señala Colpensiones en la contestación a la acción que en este asunto existe cosa juzgada, sin embargo considera el Juzgado que ello no es así, porque analizadas las pruebas aportadas por la misma Administradora se tiene que la accionante si bien está solicitando el pago de unas incapacidades que ya fueron materia de estudio en fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. de fecha 6 de noviembre de 2019, también está reclamando unas incapacidades generadas con posterioridad y que constituyen hechos nuevos, por lo tanto no serán tenidas en cuenta aquellas sobre las cuales ya se haya efectuado un pronunciamiento. Al respecto la Corte en sentencia T-089 de 2019 ha dicho:

“la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia: la figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

Aclarado lo anterior y como quiera que se indicó que la accionante sí tiene derecho a que por esta vía se le paguen las incapacidades, se tiene que las mismas son las siguientes:

Desde	Hasta	Días	Corresponde pago	Estado
14/11/2019	13/12/2019	30	Famisanar EPS	Negada
14/12/2019	19/12/2019	6	Famisanar EPS	Negada
20/12/2019	18/01/2020	28	Famisanar EPS	Negada
19/01/2020	15/02/2020	30	Famisanar EPS	Negada
16/02/2020	25/02/2020	10	Famisanar EPS	Radicada
27/02/2020	27/03/2020	30	Famisanar EPS	Radicada
28/03/2020	24/04/2020	28	Famisanar EPS	Radicada

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante, ordenando a la entidad accionada Famisanar EPS que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, pague a la actora las incapacidades relacionadas**, toda vez que le asiste la obligación de pagarlas a partir del día 541 en adelante, lo que en este caso sería, según las incapacidades estudiadas, desde el día 690 hasta el día 851, esto es lo correspondiente **al período comprendido del 14 de noviembre del 2019 al 24 de abril de 2020**. Aunado a esto, se debe indicar que la orden de pago de las incapacidades posteriores a las estudiadas en esta providencia, no se concederán debido a que son situaciones inciertas, de las cuales no se tiene certeza que se vayan a generar.

Pertinente resulta señalar que no es como lo manifiesta la accionada Colpensiones que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para obtener lo pretendido en esta acción constitucional, pues ningún trámite administrativo puede tener mayor prelación que el derecho al mínimo vital de la accionante, la EPS cuenta con la relación de las incapacidades y en la misma relación se observa que algunas no se han pagado, por tanto, más allá que se requieran documentos u otras gestiones, ello deberá ser manejado internamente entre las entidades, situación que no impedirá de ninguna manera que se amparen los derechos de la accionante.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud encaminada a la expedición de la certificación por parte de la empresa empleadora para el **retiro de**

cesantías se tiene que el Decreto 488 de 2020 por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala al respecto:

*“**Artículo 3. Retiro de Cesantías.** Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado”.*

Así las cosas, estima el despacho que ésta pretensión no está llamada a prosperar, de una parte por que el Juzgado no tiene certeza a qué Fondo de Cesantías pertenece la accionante, si a un fondo público o privado para determinar si tiene derecho a dicho beneficio, y de otra, porque el Decreto en mención contempló que dichos beneficios estaban destinados a las personas que vieran **disminuidos sus ingresos pero con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19**, y lo que se observa aquí es que la situación de señora Ballén se viene presentando con anterioridad a la declaratoria de la emergencia; su ingreso se ha visto disminuído debido al no pago de las incapacidades generadas en el año 2019, se reitera, fecha anterior a la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital invocado por la accionante **NURIAN RUTH BALLÉN SALCEDO** y en consecuencia, **ORDENAR a FAMISANAR EPS** que **dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la accionante las **incapacidades adeudadas** correspondientes al período comprendido del 14 de noviembre del 2019 al 24 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO